



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

INTERLOCUTORIO N°. - 176 -

Radicación 76-736-31-84-001 2023-00042-00

COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL - Sevilla Valle

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE TRAMITE QUE ORDENA VERIFICACIÓN DE DERECHOS NNA. V.R.S.

Apelante: LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ, madre de V.R.S.

Sevilla Valle, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ, madre de NNA V.R.S., con NUIP. 1.113.315.302, en contra del Auto de Trámite expedido por la Comisaría De Familia Municipal de Sevilla Valle, que ordena equipo interdisciplinario de la Comisaría, realizar la verificación de derechos de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302, consagrados en el Título I, Capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia.

ANTECEDENTES

Las diligencias administrativas ante la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, tuvieron su génesis ante las siguientes solicitudes:

La primera, formulada el **05-DIC-2022** por la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** manifestando: *tuve un altercado con el señor JUAN CAMILO REYES QUINTERO y su hermana MARIA XIMENA REYES QUINTERO, donde los dos me agredieron físicamente. Pido al Despacho que el señor responda económicamente por su hija y que las visitas sean supervisadas ya que son muy agresivos y consume drogas y no se siente segura de que él este a solas con la niña. Solicita protección también para ella al haber sido víctima de agresiones y amenazas. Refiere que se tuvo que llevar a la menor para Cali porque acá en Sevilla Valle no tiene quien se la cuide, pues se la cuidaba la abuela paterna y ante las agresiones ya no la puede dejar en ese lugar. La menor está siendo cuidada en Cali por la abuela materna, y la progenitora está buscando trabajo en esa ciudad para estar con su hija* Solicitud proveniente de la Fiscalía 15 Local de Sevilla Valle, acompañada de la solicitud de medida de protección dirigida a la Policía Nacional; la historia clínica de atención a la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** en el Hospital Departamental Centenario de Sevilla Valle; cédula de ciudadanía de la protegida; Registro Civil de Nacimiento de la NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302.

La segunda, formulada el **06-DIC-2022** directamente en las instalaciones de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, por el señor **JUAN CAMILO REYES QUINTERO** manifestando ser el padre de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302, de 6 meses de edad, la que es cuidada



por él y su señora madre, **LUZ ELENA QUINTERO GARCIA** mientras la progenitora trabaja. Que desde varias semanas atrás la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** viene tratándolos de manera despectiva y humillante. Preciso que el **03-DIC-2022**, la progenitora de la menor llevo en la mañana como de costumbre a dejar la niña y a tratarlos mal y a no permitir que bautizaran la niña. Por lo que su hermana menor **MARIA XIMENA REYES QUINTERO** al escuchar todo se alteró y golpeó en la cara a **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** quien de manera violenta se llevó a la niña; situación de la que fueron a dar informe a la Policía. SOLICITA a la Comisaria, fijar cuota alimentaria, horarios de visita; e informan que la menor está siendo cuidada por personas desconocidas sin lograr saber nada de ella desde hace 3 días.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Ante las solicitudes anteriores, en audiencia oral celebrada el **07-DIC-2022**, la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, dispuso determinar medidas de protección provisional, conforme a la ley 2127 de 2002, así:

1. ORDENA a **JUAN CAMILO REYES QUINTERO** y **MARIA XIMENA REYES QUINTERO** se abstengan de realizar conductas violentas en contra de **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** o de cualquier integrante del grupo familiar.
2. PROHÍBE a **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** esconder o trasladar de la residencia a NNA V.R.S. NUIP, 1.113.315.302.
3. PROHÍBE a **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** y **JUAN CAMILO REYES QUINTERO** realizar el bautismo de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302 de forma individual, deben ponerse de acuerdo.
4. ORDENA la verificación de los derechos de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302 y cita a los padres en la instalaciones de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle el día **09-DIC-2022, 08:00 a.m.**
5. REMITE a la Fiscalía General de la Nación las diligencias para las investigaciones de los posibles delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y/o EJERCICIO ARBITRARIO DE PATRIA POTESTAD.

En el desarrollo de la audiencia de verificación de garantía de los derechos de NNA V.R.S. NUIP, 1.113.315.302, realizada el **09-DIC-2022**, la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle emitió **auto de tramite** ORDENANDO al equipo interdisciplinario de la Comisaría, realizar la verificación de garantía de los derechos de NNA V.R.S. NUIP.



1.113.315.302; orden con la que no estuvo conforme la progenitora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ**¹.

Conforme al **FORMATO DE INFORME DE VISITA DOMICILIARIA**, RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, fechado el **12-DIC-2022**, elaborado por el Trabajador Social, **FERNANDO SALAZAR CARDOZO**, visita realizada a la dirección **Calle 48 No. 52-65, barrio Tres de Mayo**; diligencia atendida por la señora **LUZ ELENA QUINTERO** quien informó sobre un supuesto traslado y trasteo de la madre de la menor hacia la ciudad de Cali-Valle. Expresa que la pareja conformada por su hijo **JUAN CAMILO REYES QUINTERO** y la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** vivieron en esa casa con ella antes, durante y después de nacida la NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302; que en el mes de **JUNIO-2022**, la pareja y menor se fueron a vivir a una casa más grande, pero hace 2 meses se separaron y **JUAN CAMILO REYES QUINTERO**, regresó a vivir a esta, su casa materna. Manifiesta que ha cuidado de su nieta NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302 desde que la progenitora estaba en etapa de gestación, durante el nacimiento y a pesar de que se fueron a vivir a otra casa, ella la siguió cuidando para que sus padres pudieran trabajar.

Informa la señora **LUZ ELENA QUINTERO GARCÍA**, que en dicha vivienda, pernotan las siguientes personas y aportan para el sustento de toda la familia:

- **LUZ ELENA QUINTERO GARCÍA**, de 61 años, abuela paterna de la menor; tiene una pequeña tienda que funciona en la casa; mas el alquiler de la segunda planta.
- **ALBA LUCIA QUINTERO GARCÍA**, de 58 años es empleada cuidando un niño.
- **JUAN CAMILO REYES QUINTERO**, su hijo de 33 años y padre de NNA V.R.S.; es profesor particular de música y acompaña eucaristías en diferentes iglesias obteniendo ingresos.
- **JACOBO ROMÁN REYES**, nieto de 6 años, su madre aporta para sus necesidades.

El mismo día, el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle se trasladó a la vivienda de la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** en la **calle 48 No. 51-61 barrio Tres de Mayo**, donde nadie atendió a los llamados, una vecina informó que la

¹ Posición en registro.



señora VANESSA había desocupado el apartamento desde el sábado **10-DIC-2022** al mismo tiempo el señor de la tienda del frente de la casa manifestó que allí no vivía nadie que se habían trasladado.

Esa misma tarde, el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle se trasladó al Hospital Departamental Centenario de Sevilla Valle para dirigirse al Jefe de Contratación donde se encontraba asignada la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** como auxiliar de enfermería quien informa que había renunciado a su cargo.

RECURSO Y ARGUMENTOS

En la audiencia llevada a cabo el **07-DIC-2022**, la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ**, madre de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302 una vez tomadas las decisiones por parte de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle en cuanto a las **medidas de protección provisional** ya arriba mencionadas, manifiesta **no estar de acuerdo**².

Expone su inconformismo en cuanto a **la manifestación de la Comisaria de que la señora LUZ ELENA es su única red de apoyo para la familia y para el cuidado de la NNA V.R.S.** y argumenta: **"ellos me golpean y yo tengo que dejar a mi hija con la señora?"**; la comisaria la interroga y precisa que en ningún momento quedó establecido que la señora LUZ ELENA QUINTERO GARCIA haya tenido manifestaciones agresivas, a lo que la inconforme agrega **"los hijos mantienen en esa casa"**, le explica la Comisaria que los agresores expusieron en la audiencia su arrepentimiento por la actitud violenta y se comprometieron a que eso no volvería a ocurrir, y que en garantía, se ordenó la verificación de derechos y la opositora dice: **"esa parte no la entendí"**, la funcionaria le explica nuevamente la situación y advierte que su inconformismo será verificado por el juzgado de familia y al interrogarle en qué otro punto no está de acuerdo a lo que contestó, **"solo en eso no estoy de acuerdo"**³.

Los demás comparecientes expusieron estar de acuerdo con la decisión de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle.

² Posición en registro 01.21.55

³ Posición en registro 01.22.48



La COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL CAICEDONIA, remite el **13-JUL-2022** desde su correo electrónico institucional el documento electrónico constante de 59 páginas, contentivo del escrito de apelación y anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, para lo de nuestra competencia.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delantadamente a definir la competencia y procedencia para desatar el recurso de apelación ya referido. Al respecto traemos a cita la Ley 294 de 1996, artículo 18, que predica:

LEY 294 DE 1996

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

- *Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

Notas de Vigencia

- *Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.*



En concordancia, el Código General del Proceso en su artículo 21, numeral 19, dispone como competencia de los jueces de familia:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

La citada normativa nos ilustra sobre la competencia radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para desatar los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones definitivas sobre medida de protección, por lo tanto, entre otras, los Comisarios de Familia.

También radica en este Despacho la revisión de las decisiones administrativas, proferidas por el Comisario de Familia.

En el caso que nos ocupa, el desacuerdo que presenta la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ**, madre de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302; va dirigido en contra de las medidas de protección provisional determinadas por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, en audiencia oral de medidas de protección, y se refiere puntualmente al argumento de la funcionaria de que la familia extensa con que cuenta la menor para su cuidado es la señora **LUZ ELENA QUINTERO GARCÍA**, aquella paterna de la menor y a la orden de verificación de derechos de la NNA.

Para decir entonces, que con fundamento en las normas citadas, NO es procedente tramitar la oposición de la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** como recurso de apelación, ello por cuanto va dirigido en contra de actos administrativos que adoptaron medidas provisionales de protección a los menores, emitidos por autoridad administrativa competente para ello. De allí que, ante tal prohibición expresa de la norma, no es dable a esta instancia judicial dirimir la apelación propuesta.

Lo que si procede por el Despacho es la revisión de las decisiones administrativas proferidas por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle. De allí que de los documentos aportados en la carpeta del trámite administrativo que se adelantó ante la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle y de las grabaciones de la audiencia llevada a cabo el 07-DIC-2022, se advierte que el proceso administrativo apenas está en trámite, no se han tomado decisiones definitivas por la institución municipal, las ordenes a las cuales se



opone la madre de la menor, tales como (i) contar con la abuela materna, señora LUZ ELENA QUINTERO GARCÍA, como única mejor red de apoyo para el cuidado de NNA V.R.S., que de acuerdo a las manifestaciones en la audiencia, siempre ha cuidado a la infanta, y de cuyo cuidado no hay queja o resultado adverso alguno; en las actuaciones violentas suscitadas no participó la abuela, es más, procuró por el llamado a la cordura, a la tranquilidad y la paz, para el bien de todos y en especial de NNA V.R.S.; se advierte de la intervención de todos; el cariño, compromiso y apego de la abuela paterna para con su nieta, que durante toda su escasa vida ha estado pendiente y de su cuidado, para que sus padres puedan ejercer sus trabajos y adquirir los recursos económicos para garantizar y suplir sus necesidades.

El hecho de trasladar a la menor a otra ciudad, con supuestamente familia extensa materna, situación que no se ha verificado por la institucionalidad; familia que no se ha vinculado al proceso administrativo; separándola de sus progenitores y familiares que ha tenido a su alrededor desde sus inicios de vida; sin la autorización de la entidad municipal, donde ya se había iniciado el trámite administrativo, y sin la anuencia de su familia paterna, puede ocasionar vulneración a los derechos fundamentales de la menor. Situación que debe ser estudiada y evaluada por la entidad administrativa y a lo que no debe ni puede oponerse la progenitora, quien expone temor por las agresiones sufridas por el padre de su hija y por la hermana de éste, quienes en la misma audiencia manifestaron su arrepentimiento, vergüenza de haber actuado de tal forma y su compromiso de no repetir tal situación.

Suficientes elementos para precisar que los ordenamientos y medidas adoptadas por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle no merecen ningún reproche por este Juzgador, toda vez que como ya se mencionó, las mismas se fundamentan en las situaciones particulares advertidas y expuestas en la audiencia oral de medidas de protección; además la entidad municipal ordenó al equipo interdisciplinario la verificación de los derechos de la NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302 sin que se lograra su cometido por cuanto la progenitora y opositora a los ordenamientos de la entidad administrativa, señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ** trasladó en decisión unilateral y arbitraria a la menor a la ciudad de Cali, obstaculizando las valoraciones de los profesionales de los equipos interdisciplinarios encaminadas a establecer y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la menor, por encima de los quereres, deseos y pretensiones de los demás; no advirtiéndose con ello, vulneración alguna de derechos a los progenitores de la **NNA V.R.S.** o demás personas.



Para decir que en esta instancia, no tramitara el desacuerdo de la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ**, como recurso de apelación por no proceder el mismo en los términos arriba citados, y procederá a ratificar y homologar las acciones adelantadas por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle en el trámite del proceso administrativo que ahora nos ocupa y en pro de los derechos de NNA V.R.S.; para que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto, realice las verificaciones a que haya lugar y tome las decisiones definitivas que conforme a la ley y los hallazgos deba adoptar.

Se considera por parte del Despacho que ante una niña tan pequeña y en un estado de indefensión, deberá procurarse especialmente por sus padres, un estricto cuidado con mucho amor en aras de brindarle una protección efectiva, permanente, protectora; quienes deberán siempre estar dispuestos en función de su menor hija. Amor y apoyo que deberá también ser brindado por su familia extensa, a fin de cristalizar como lo establece el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 1: *garantizar el pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.*

Baste lo expuesto, para que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Sevilla Valle**,

RESUELVA:

1. **ABSTENERSE**, de desatar como APELACIÓN la inconformidad esbozada por la señora **LINA VANESSA SUÁREZ PÉREZ**, madre de NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302, en contra de las medidas de protección provisional adoptadas en audiencia llevada a cabo el 07-DIC-2022 ante la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, por no proceder el recurso.
2. **HOMOLOGAR** lo actuado por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle; dentro del trámite administrativo de la menor **NNA V.R.S. NUIP. 1.113.315.302**.
3. Disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto, realice las verificaciones a que haya lugar y tome las decisiones definitivas que conforme a la ley y los hallazgos deba adoptar.
4. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente original,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SÉVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. - 176 -

previa expedición de copias de todo lo actuado con destino a esta Judicatura; para que reposen en el archivo del Juzgado.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico Nº 19 de Fecha 10/03/2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130864252f8a459762604102e85125908c28d775a2fff24e06d8997dac4996e3**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>